



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200023800**
ACCIONANTE : COLFONDOS S.A.
ACCIONADAS : LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y NOTARÍA 4 DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

COLFONDOS S.A. por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y la NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, con el fin de que se protegiera su derecho de petición y a cuyo propósito refiere como hechos relevantes que: *i)* Presentó solicitud a la NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que a través del sistema CETIL expidiera certificado de negación con No. de consecutivo 00079 del 4 de julio de 2018 a nombre de la afiliada señora ALEXANDRA SÁNCHEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.935. Lo anterior debido a que estos tiempos coinciden con los certificados bajo certificación No. 201911041785068100840004 y *ii)* Afirma además que las accionadas no han dado respuesta de la solicitud.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“Solicitamos de manera respetuosa al despacho que, atendiendo los argumentos planteados, se ordene a LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ – NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, que envíe la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de dicho aplicativo, al encontrarse vencidos los términos para que sea entregada dicha información a la AFP.”*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del catorce (14) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificar al accionado para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado, la accionada NOTARÍA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ envió un email, con los anexos solicitados por el accionante, mientras que la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, guardó silencio

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que, *ab initio*, debe precisarse que, el Juzgado es competente funcionalmente para resolver el conflicto constitucional planteado, dada la invocación que se hizo de derechos fundamentales; así mismo se encuentran legitimadas las partes convocadas al trámite de la tutela, porque se trata, de un lado, de una persona natural que considera vulnerados y conculcados su derechos fundamentales y, del otro, de una autoridad estatal de quien se predica una actitud omisiva, en cuanto a la aplicación de la normatividad procedimental y la Constitución Política, lo que resulta por sí mismo suficiente para acreditar la legitimación de los extremos del debate constitucional.

III. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela y anexos.
2. Admisorio de tutela.
3. Certificados y anexos enviados por la NOTARÍA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

IV. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir de fondo sobre el amparo interpuesto.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y

subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

4. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, en que la NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, no han dado respuesta al requerimiento efectuado a través del sistema CETIL. Al respecto se tiene que la NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ a través de correo electrónico envió soporte del documento expedido el 15 de abril del 2020 dirigido al Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO donde informa que adjunta lo solicitado, y como anexo aporta el CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL No. 201011041785068100840004 de la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ CAICEDO.
5. Conforme a las pruebas adosadas, el Despacho advierte que la solicitud elevada por el accionante, se encuentra satisfecha toda vez que al respecto se tiene que la NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, pues acreditó haber dado respuesta a la información solicitada por el accionante.
6. En este punto del análisis, es pertinente señalar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 “...*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...*”.
7. Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza al derecho invocado, virtud a que la accionada probó haber dado respuesta al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo solicitado por HECHO SUPERADO en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', with a large, stylized flourish at the end.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza